

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a tres de octubre de dos mil veintidós. - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 815/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - RESULTANDO: - - - - -

- - - I.- El cuatro de enero de dos mil diecisiete, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentaron demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- El diez de septiembre de dos mil veinte el Licenciado Jorge Emilio Claussen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- El dos de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: “...**A.-** Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce días de salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para cada uno de los trabajadores. **B).-** Demandándose el

pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL devengado por cada uno de nuestros representados, SALARIO que se especifica en el capítulo de hechos relativos a cada uno de ellos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo. Este salario base profesional esta normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDO Y PUESTO DEL MAGISTERIO FEDERALIZADO Y PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones par a todos los trabajadores del Organismo, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).” El doce de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los actores y se ordenó emplazar al demandado. - - - - -

- - - II.- El cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre de la actora, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la

Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx narraron los siguientes hechos:

NOMBRE	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
R.F.C	VAVR441122K12
FECHA DE INGRESO	01 DE SEPTIEMBRE DE 1965
FECHA DE BAJA	31 DE DICIEMBRE DE 2015
PUESTO	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORANEO CON CATEGORIA E0281, CLAVE SALARIAL FD18IIDO101 CON SUELDO BASE \$7,192.22 DIRECTOR DE PRIMARIA FORANEO CON CATEGORÍA E0221, CLAVE SALARIAL FD23IIDI101 CON SUELDO BASE: \$8,914.76 (DOBLE PLAZA)
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	\$16,106.98
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	\$536.90
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACION DEMANDADA	\$309.254.02
	NOTA IMPORTANTE. EL FUNDAMENTO DEL RECLAMO ES EL ARTÍCULO 162 EN RELACIÓN CON EL 486 DE LA LFT, QUE SEÑALA EL DOBLE DEL SUELDO DIARIO DEL TABULADOR. SUELDO DIARIO X 2 (DOBLE)
NOMBRE	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
R.F.C	CARL640909L28
FECHA DE INGRESO	01 DE SEPTIEMBRE DE 1983
FECHA DE BAJA	31 DE DICIEMBRE DE 2015
PUESTO	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORANEO CON CATEGORIA E0281, CLAVE SALARIAL FD18IIDO101 CON SUELDO BASE \$7,192.22.
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	\$7,192.22
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	\$239.74
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACION DEMANDADA	\$138,090.62
	NOTA IMPORTANTE. EL FUNDAMENTO DEL RECLAMO ES EL ARTÍCULO 162 EN RELACIÓN CON EL 486 DE LA LFT, QUE SEÑALA EL DOBLE DEL SUELDO DIARIO DEL TABULADOR. SUELDO DIARIO X 2 (DOBLE)
NOMBRE	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
R.F.C	IGI631223IL7
FECHA DE INGRESO	01 DE SEPTIEMBRE DE 1983
FECHA DE BAJA	31 DE DICIEMBRE DE 2015
PUESTO	DIRECTOR DE PRIMARIA FORANEO CON CATEGORIA E0281, CLAVE SALARIAL FD23IIDI101 CON SUELDO BASE \$8,914.76.
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	\$8,914.76
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	\$297.16
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACION DEMANDADA	\$171,163.39

	NOTA IMPORTANTE. EL FUNDAMENTO DEL RECLAMO ES EL ARTÍCULO 162 EN RELACIÓN CON EL 486 DE LA LFT, QUE SEÑALA EL DOBLE DEL SUELDO DIARIO DEL TABULADOR. SUELDO DIARIO X 2 (DOBLE)
--	--

**HECHOS CUMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS.**

1.- Todos y cada uno de nuestros representados, durante su vida laboral, desempeñaron sus funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centro de trabajo federalizado (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora. 2.- Todos y cada uno de nuestros representados, presentaron sus servicios efectivos por 28 años en el caso de nuestros representados del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de nuestros representados del sexo masculino. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo patrón SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar su jubilación. 3.- Todos y cada uno de nuestros representados, recibía un salario base profesional, normado y enmarcado el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACIÓN (MAGISTERIO FEDERALIZADO) documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado (Servicios Educativos del Estado de Sonora; 4.- Todos y cada uno de nuestros representados, se separó de su empleo para con su patrón demandado (servicios educativos del estado de Sonora) en virtud de

haber obtenido su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya no se le cubrieron sus salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, y fue a partir de ese momento, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgaron como pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados de ISSSTE. **5.-** Todos y cada uno de nuestros representados, reclama el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGUEDASD consistente en doce días del salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por derecho debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y que se actualiza para cada uno de los demandantes. **6.-** Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el organismo patrón no se les cubrió, ni se les pagó alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada. Prima de antigüedad. **7.-** Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho nuestros representados, se les cubrió la prestación QUINQUENIO misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el organismo patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumplen más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados, se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación (quinquenio) no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo. **8.-** Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el caso de cada uno de nuestros

representados, debido a que a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de quinquenios y no se les cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación QUINQUENIOS, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación QUINQUENIOS, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Novena Época. Registro: 190641. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, diciembre de 2000. Materia. Laboral. Tesis: 2ª/J. 113/2000. Página: 395. **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON REPRESENTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.** (Lo transcribe). Novena Época. Registro: 192644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materias Laboral. Tesis: I.3º.T J/12. Página. 677. **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUELA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL)** (Lo transcribe). De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y

dirimiendo Tesis y sus Contradicciones, obteniendo como resultado Jurisprudencias respaldadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones: **“TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON IDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA)** (Lo transcribe). Artículo 193 de la Ley de Amparo. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria por los tribunales unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y de trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado. (REFORMADO D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)(REPUBLICADO D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F 1 DE FEBRERO DE 1988) [TA] 9ª. Época. 2ª. Sala S.J.F y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011. Pág. 973. **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES, TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe). **9.-** Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, por compañeros jubilados y dentro de dichos juicios encontramos que los tribunales federales colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIA DE AMPARO que si les asiste el derecho a los exempleados de dicho

organismo descentralizado el pago de dicha prestación. **10.-** Dentro de los Juicios Laborales y de Amparo que se han resuelto en favor de los jubilados del organismo encontramos. \*JUICIOS LABORALES. Tramitado ante la Junta Especial No. 1 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, bajo número de expediente 1400/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca. A.D.L. 2022/2014. \* JUICIO LABORAL. Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1. De la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1173/2013 Je1 Y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca. A.D.L. 179/15.-----

--- III.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "...De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de Servicios Educativos del Estado de Sonora así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, así como a las aclaraciones al escrito inicial de demanda hechas por la parte actora, contestación que se hace bajo los siguientes términos: **CUESTIÓN PREVIA. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURÍDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.** En cuanto al pago de la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es del todo improcedentes ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la



prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto; la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mas sin embargo esta supletoriedad a que se refiere aplica en el supuesto de que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sea omisa o exista alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo a lo anterior en los criterios de las siguientes jurisprudencias:

Tesis. V.1ºC.T. J767 Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Pág. 2489. 1680099 1 de 1 jurisprudencia (administrativa). **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (Lo transcribe). “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LEY DE LOS SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe)”. PRESTACIONES: a)- La prestación correlativa marcada con el inciso a) y b) relativas al pago de prima de antigüedad respectivo sus años de servicio, es inaplicable a los trabajadores del servicio civil ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil sin embargo, esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar**

esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo a lo anterior en los criterio de las jurisprudencias siguientes: Tesis: V.1º.C.T.J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Página. 2489. 168099 1 de 1 Jurisprudencia Administrativa. **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDADA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.** (Lo transcribe). **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDADA.** (Lo transcribe). En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **c).-** La prestación correlativa marcada con el inciso c) relativa al pago de las demás prestaciones legales y extralegales que se desprendan de los ordenamientos aplicables de acuerdo a su situación actual, se contesta como improcedente, ya que la actora no señala que tipo de prestaciones se pudiesen generar y, por lo tanto, deje en estado de indefensión a mis representadas, igualmente no se contempla prestaciones diversas para los trabajadores al servicio del estado. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** En cuanto al capítulo de los supuestos hechos se le da contestación lo siguiente: Lo correlativo de los supuestos hechos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO,** se omite realizar contestación ya que, del mismo, no se desprende elementos que pudiesen constituir hechos, a decir verdad, la parte actora se aboco a transcribir cuadros con datos informativos de los actores sin una narración precisa y clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus supuestos hechos. Por lo tanto, ese apartado no deberá considerarse como un capítulo de hechos.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS COMUNES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** En cuanto al capítulo de hechos se contesta de la siguiente manera: **1.-** El correlativo **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTOS** son **CIERTOS.** **2.-** Los correlativos **QUINTO, SEIS, SIETE OCHO Y NUEVE** se contestan **FALSOS** ya que a la actora no le corresponde las prestaciones que señala en su escrito inicial. Por otro lado, señala hechos que no le son propios a mi representada. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta autoridad al argumentar que tiene derecho de obtener prestaciones señaladas en su escrito inicial, pues como se señaló anteriormente resultan infundadas cada una de sus peticiones. Por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** **1.-** Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. **2.-** Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en **SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES,** en los términos señalados anteriormente. **3.-** En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA,** de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora. **4.-** Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto de todas

aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en UN AÑO contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que el actor viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja hace más de un año, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio del accionante, el termino prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja. **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DE LA**

**PARTE ACTORA:** Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar. Adicionalmente a lo anterior se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales ofrecidas por la parte Actora, debiéndose desecharse al no formar parte de la litis y no ser el medio idóneo para demostrarse, ni mucho menos justificar su supuesta acción.-----

--- IV.- Los actores demandan de Servicios Educativos del Estado de Sonora, en los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones, el pago de prima de antigüedad, por haber laborado más de quince años al servicio en forma ininterrumpida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, desde el período comprendido de la fecha de ingreso al servicio de la parte demandada, hasta la fecha de su jubilación.-----

--- No es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los



- - - SEGUNDO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cinco de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de  
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -